Expediente: **16/20**
Carátula: **ARAOZ MANUEL ANTONIO C/ VARGAS ANTONIO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **14/11/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259586535 - VARGAS, JOSE ANTONIO-DEMANDADO
20242625650 - VARGAS, ANTONIO-DEMANDADO
20201598118 - ARAOZ, MANUEL ANTONIO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE ABOGADOS S.S.Y PROC TUC, -TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 16/20

H20912535597

JUICIO: ARAOZ MANUEL ANTONIO c/ VARGAS ANTONIO s/ DESPIDO EXPTE 16/20

Concepción: Fecha dispuesta al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelación del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “ARAOZ MANUEL ANTONIO VS. VARGAS ANTONIO S/DESPIDO”- EXPTE. N° 16/20. Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 del Código Procesal Laboral, en adelante CPL), dio el siguiente resultado: Vocal preopinante doctora Malvina María Seguí y segundo Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

La señora Vocal Malvina María Seguí, dijo:

1- Por sentencia N° 152 dictada en fecha 30/09/2022 por el Señor Juez Titular del Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación de este Centro Judicial se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor Manuel Antonio Araoz, en contra del demandado Antonio Vargas, a quien se condenó a pagar al actor la suma total de $133.511,95 (pesos ciento treinta y tres mil quinientos once con noventa y cinco centavos) en concepto de indemnización artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT), diferencias salariales en forma parcial e indemnización artículo 2 de la ley 25.523; en cambio, se lo absolvió del pago de indemnización sustitutiva de preaviso omitido, vacaciones proporcionales, indemnización artículo 80 de la LCT, indemnización ley 24.013 y diferencias salariales en forma parcial. En materia de costas procesales, se decidió imponerlas por el orden causado (artículo 105 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC- entonces vigente y de aplicación supletoria al fuero y artículo 49 del CPL).

Contra dicha resolución, el actor Manuel Antonio Aráoz, con el patrocinio del letrado Daniel Bulacio, interpuso recurso de apelación. Concedido el recurso mediante proveído suscripto en fecha 23/05/2023, la parte apelante presentó memorial de agravios en fecha 05/06/2023. Cumplido el traslado de la expresión de agravios, la parte demandada no lo contestó, conforme informe de Secretaría de fecha 02/08/2023, ordenándose en igual fecha la elevación de la presente causa a esta Alzada sin más trámite.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, por decreto de Presidencia firmado digitalmente en fecha 16/08/2023, quedó integrado el tribunal y se llamaron los autos para sentencia. Cumplidas las diligencias ordenadas previamente, por proveído de fecha 28/09/2023 se dispuso volver la causa a despacho para dictar sentencia. Firme esta última providencia, el recurso de apelación se encuentra en condiciones de ser resuelto.

2- La parte actora funda su recurso de apelación exponiendo:

2.1- En primer lugar, que le causa agravio que el Juez A-quo no tuvo en cuenta prueba decisiva que incide en forma directa sobre los rubros reclamados y su pretensión. Que, en la demanda, se reclamó con base en un contrato de trabajo que inició en fecha 15/08/1990 -sin registración- realizando tareas encuadradas en la categoría profesional de peón general -actividad agraria en la papa consumo-; que recién fue registrado en fecha 19/09/2016 y que la ruptura de la relación laboral se produjo en fecha 12/08/2019, por despido indirecto por la causal de falta de provisión de tareas habituales, silencio, falta de registración. Que dichos extremos se acreditaron con los respectivos instrumentos adjuntos al expediente, prueba testimonial y demás instrumentales.

Que entre las pruebas del trabajo no registrado está la declaración testimonial de Ramón Alberto Cabrera -testigo esencial- ya que conocía a las partes por haber trabajado para Antonio Vargas, que aquél dio un testimonio incuestionable, verídico y real de toda la relación laboral que existía, que tal testigo no fue tachado. Que también se encuentra probado el trabajo en negro por la reclamación a través del telegrama ley 23.789 de fecha 29 de julio 2.019, que no fue negado ni rechazado por el accionado.

Que no fue valorada la prueba de absolución de posiciones donde el demandado fue debidamente notificado en su domicilio real para absolver posiciones y no se presentó a la audiencia establecida por lo que correspondía aplicar la confesión ficta como fue solicitado en estos autos y no fue reconocido en la sentencia apelada.

Que el demandado fue notificado para que exhiba o presente la documentación referente a la certificación de trabajo, recibos de sueldo y libros laborales y nada cumplió, por lo que correspondía aplicar artículo 61 del CPL, lo que tampoco tuvo en cuenta el Juez al dictar la sentencia.

Que también le causa agravio el fallo porque, al contestar la demanda, el accionado negó parcialmente los hechos invocados por su parte, sin dar una versión de los hechos en los términos previstos por el artículo 60 del CPL, lo que tampoco se tuvo en cuenta.

Que, la sentencia en crisis estableció como fundamento, que la única prueba para hacer lugar a la pretensión de la demanda es el recibo de sueldo, pero no reconoce el trabajo no registrado que sí está probado con la prueba de absolución de posiciones -confección ficta-, con la intimación al demandado para que exhiba la certificación de trabajo, recibos de sueldo y libros contables desde el inicio de la actividad el 15/08/1990 -que no cumplió-; que tampoco se tuvo en cuenta el telegrama ley 23.789 de fecha 29/07/2019 donde fue intimado el demandado por la falta de registración, lo que no fue negado ni rechazado; que dichas pruebas demuestran la relación de dependencia desde la fecha de inicio de la actividad que comenzó en fecha 15/08/1990. Que, por ello, debe revocarse el

fallo cuestionado y hacerse lugar a la demanda en todos sus rubros, con costas al demandado.

2.2- En segundo lugar, el apelante critica la sentencia porque no tuvo en cuenta que correspondía el pago de la doble indemnización.

2.3 Corrido traslado de la expresión de agravios, la parte demandada no lo contestó, dándose por decaído el derecho que ha dejado de usar.

3- Analizada la admisibilidad del recurso, verifico que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122, 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

3.1- En este estado, revisadas las actuaciones, advierto la existencia de un vicio procesal manifiesto, producido con anterioridad al dictado de la sentencia aquí impugnada, el cual configura una alteración en la estructura esencial del procedimiento, que por ser insubsanable, acarrea la nulidad del proceso, conforme lo desarrollo a continuación.

En efecto, de la lectura de la sentencia en crisis se desprende que el Juez A quo, al valorar el plexo probatorio reunido en la litis, ha prescindido de considerar y apreciar la prueba confesional propuesta por el actor (CPA N°4); ello por cuanto, antes del dictado de la sentencia definitiva, no ordenó la apertura y agregación al expediente del pliego de posiciones que debía absolver el demandado, de lo cual se infiere que no lo tuvo a la vista al momento de fallar, lo cual produjo una grave alteración a la estructura del proceso que resulta insubsanable en esta Instancia.

Es decir, según emerge de las constancias del expediente digital, en especial, del CPA N°4, el actor había ofrecido prueba confesional a fin de que el demandado Antonio Vargas, DNI 7.011.269, absuelva las posiciones que se presentaron en sobre cerrado en fecha 28/09/2021, conforme nota actuarial de igual fecha que da cuenta de la recepción por el Juzgado de un sobre cerrado con “pliego de posiciones” correspondiente al cuaderno de prueba del actor N°4 y de su reserva en Caja Fuerte de Secretaría del Juzgado. Dicha prueba había sido aceptada mediante proveído de fecha 18/02/2022, fijándose fecha para la celebración de la correspondiente audiencia de absolución de posiciones. Del acta de fecha 24/05/2022 surge que la audiencia de absolución de posiciones fijada para ese día no se celebró por la incomparecencia de las partes; revisadas las actuaciones constato que el demandado sí había sido debidamente notificado de dicho acto procesal bajo apercibimiento de ley mediante cédula fijada en la puerta de su domicilio de calle Francia N°2415 de esta Ciudad en fecha 03/05/2022, sin que exista constancia alguna que demuestre que aquél hubiera intentado justificar su incomparecencia. Asimismo, observo que, en fecha 08/06/2022, el actor solicitó se tenga al demandado por confeso de las posiciones ofrecidas y que ello sea tenido en cuenta al momento de dictarse la sentencia definitiva, decretando el Juzgado: “Téngase presente lo manifestado para su consideración en definitiva”.

Por otra parte, del expediente principal se desprende que, finalizado el período probatorio y producido el informe de ley (artículo 101 del CPL), el actor presentó alegato de bien probado en el cual reiteró su petición de que se tenga al demandado por “confeso”, en los siguientes términos: “la prueba de absolución de posiciones donde el demandado fue debidamente notificado para absolver posiciones en su domicilio real y no se presentó a la audiencia establecida, correspondiendo aplicar confesión ficta como lo he solicitado en esto autos, obviamente que V.S. tendrá presente tal situación” (conforme constancia de fecha 04/07/2022). Posteriormente, en fecha 31/08/2022, el Juzgado decretó: “Siendo la etapa oportuna, a continuación se provee lo pertinente: No habiendo presentado su alegato la parte demandada en tiempo y forma, désele por decaído el derecho que ha dejado de usar. Agréguese el alegato presentado por la parte actora. Atento el estado procesal de autos y en mérito de lo dispuesto por la Ley 8969: Procédase al dictado de la pertinente resolución. Notifíquese personalmente”; notificado dicho proveído, la causa ingresó a despacho del Judicante para el dictado de la sentencia definitiva, ahora apelada.

Finalmente, ya radicadas las actuaciones ante esta Sala -para resolver el recurso de apelación planteado por la parte accionante- esta Vocalía advirtió que en el CPA N°4 no se había radicado el sobre de absolución de posiciones, por lo que se requirió al Juzgado de origen su remisión mediante decreto de fecha 18/09/2023, lo que fue cumplido conforme nota actuarial de fecha 27/09/2023, en la cual se dejó constancia que el respectivo pliego de posiciones fue remitido en un sobre “cerrado”, el que tengo a la vista en este acto.

3.2- La reseña procesal efectuada pone en evidencia que el Juez A quo incurrió en una infracción a la norma procesal que regula la prueba confesional.

Es que, si bien en la sentencia se mencionó la incomparecencia del demandado a la audiencia de absolución de posiciones y se efectuaron consideraciones sobre el valor probatorio relativo que tiene el instituto de la "confesión ficta", que impone confrontar las posiciones con el restante material probatorio reunido en la litis; sin embargo, de las constancias del expediente aparece de modo manifiesto que el Juez A quo no cotejó el pliego de posiciones con las restantes pruebas producidas en autos y, por lo tanto, no se pronunció sobre el mérito probatorio de la prueba de absolución de posiciones ofrecida por el actor (CPA N°4). Ello por cuanto, el sobre que contenía el pliego de posiciones que debía absolver el demandado en el CPA N°4 no fue abierto ni agregado al expediente en forma previa al dictado de la sentencia definitiva; ello evidencia que el Judicante resolvió la controversia sin haber considerado y valorado dicha prueba, atento que no tuvo a la vista el pliego de posiciones presentado por el actor a fin de contrastarlo con los demás elementos acercados al proceso para determinar su eficacia probatoria, conforme lo manda el artículo 325 del CPCC de aplicación supletoria al fuero y vigente en el momento del dictado de la sentencia, el cual establece: "Si el citado a absolver posiciones no concurriera, o si rehusara contestar o jurar, o si contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos".

A juicio de esta Vocalía, la omisión puesta de resalto precedentemente encuadra en las prescripciones del artículo 165 del CPCC, entonces vigente y de aplicación supletoria al fuero (actual artículo 221 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, ley 9.531, en adelante, NCPCC) por haberse prescindido de las formas sustanciales del proceso; pues el artículo 325 antes transcripto prescribe que si el citado a absolver posiciones no concurriera, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos, para lo cual resultaba necesario la previa apertura del sobre y la agregación de las posiciones al expediente. A ello cabe añadir que el artículo 102 del CPL prevé que: "Dentro de los dos (2) días de vencido el último término para alegar, con la presentación de los alegatos o sin ellos, el Juez del Trabajo dictará la providencia disponiendo pasar la causa en calidad de autos a fines del dictado de la sentencia definitiva. Si después del dictado de dicha providencia se agregara alguna prueba por cualquiera de los medios autorizados en este código, el Juez del Trabajo antes de dictar sentencia, dará vista a cada parte por tres (3) días y por su orden, a los fines de que aleguen sobre el mérito de ellas" (texto Modificado por Ley 8.969, BO: 04/01/2017). Dicho trámite procesal no se ha cumplido en autos, por cuanto, conforme lo relatado precedentemente, el Juez A quo omitió disponer la apertura y agregación al expediente del pliego de posiciones y tampoco consta que haya ordenado la correspondiente vista a las partes para que aleguen sobre su mérito probatorio, antes de dictar la sentencia definitiva, lo cual constituye una alteración de la estructura esencial del proceso. Al respecto, nuestro Supremo Tribunal ha considerado: "[] Lo arriba reseñado adquiere singular relevancia en este caso, toda vez que evidencia que el legislador otorgó "fundamental importancia" en el proceso laboral a la oportunidad de alegar sobre el mérito de las pruebas, dado el sistema de instancia única. De ello se colige que, aún cuando el alegato es un acto facultativo para las partes y se considere que no constituye una pieza fundamental ni esencial del procedimiento, la omisión por parte del órgano jurisdiccional de brindar a las partes la oportunidad de alegar en el marco del procedimiento laboral constituye una alteración de la estructura esencial del procedimiento, pues la mentada oportunidad, además de encontrarse expresamente prevista en la ley adjetiva y conformar el ejercicio adecuado del derecho de defensa, fue considerada por el legislador como una etapa de fundamental importancia en el marco de este proceso []". (CSJT, "Brito Julio César vs. Neocon SRL y o. s/ Accidente de trabajo", sentencia N°1155 de fecha 15/08/2017).

Como corolario de lo considerado precedentemente, entiendo que la prescindencia por parte del Magistrado de grado inferior del trámite procesal antes descripto configura uno de los supuestos de nulidad insubsanable que prevé el artículo 166 tercer párrafo del CPCC, vigente al momento de dictarse la sentencia y de aplicación supletoria al fuero (actual artículo 225 del NCPCC), la cual puede ser declarada de oficio y sin sustanciación cuando -como en el presente caso-el vicio resulta manifiesto.

La Corte Suprema de Justicia Provincial, en un precedente similar al caso de autos, ha dicho: "[] Según constancias del expediente principal, se advierte que existe una alteración grave al sistema procesal vigente, al haber el Juez de I instancia, dictado sentencia prescindiendo de considerar y

apreciar la prueba confesional ofrecida, por no haber tenido a la vista el sobre que contenía el pliego de absolución de posiciones, ya que no ordenó su apertura. De esa manera se afectó seriamente el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, principios ambos de raigambre constitucional, lo que acarrea la nulidad del proceso (art. 18 Constitución Nacional, arts. 167, 273 inc. 4° y 5° del C.P.P.). Conf. Sentencia Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia N°542, 31/8/1994, “Forllarine, Mario Raúl c/ Roldán Juan A. y otro s/ Cobro ejecutivo” - Casación) () En el caso se verifica ostensiblemente la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata a las garantías que son su causa (cfr. CSJN Fallos 323:929), y al carácter sustancial que, desde antiguo, al Alto Tribunal de la Nación ha afirmado respecto de la garantía de la defensa en juicio (Fallos 189:306 y 394; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros). La declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, “Nulidades Procesales”, Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 072), lo que considero configurado en la especie; y, tratándose de una nulidad absoluta e insubsanable, puede ser declarada aún de oficio, en cualquier tiempo y estado del proceso []” (CSJT, Almirón María Nélida vs. Tarjeta Naranja S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N°834 de fecha 27/08/2021).

A la luz del análisis y consideraciones efectuadas, estimo que las omisiones procesales advertidas en esta resolutiva, han producido una alteración de la estructura esencial del procedimiento que afecta la garantía de defensa y las reglas del debido proceso -principios de raigambre constitucional- ocasionando un perjuicio concreto en los justiciables, al haberse prescindido de la consideración y valoración de un medio probatorio ofrecido y aceptado por el Judicante, por haberse omitido el trámite procesal previsto (artículo 325 del CPCC entonces vigente y artículo 102 del CPL), lo que conlleva una nulidad insubsanable que puede ser declarada de oficio por este Tribunal en los términos del artículo 225 del NCPCC de aplicación supletoria al fuero (anterior artículo 166 tercer párrafo del CPCC).

3.3- En suma, de conformidad con lo expuesto supra y, en resguardo de la doble instancia (artículo 9 del CPL), estimo que corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 31/08/2022 que, en su parte pertinente, dispuso agregar los alegatos y pasar la causa a despacho para el dictado de la sentencia definitiva con el siguiente tenor: “Siendo la etapa oportuna, a continuación se provee lo pertinente: No habiendo presentado su alegato la parte demandada en tiempo y forma, désele por decaído el derecho que ha dejado de usar. Agréguese el alegato presentado oportunamente por la parte actora. Atento al estado procesal de autos y en mérito de lo dispuesto por la Ley 8969: Procédase al dictado de la pertinente resolución. Notifíquese personalmente”, así como también la de todos los actos posteriores que sean su consecuencia, incluida la sentencia definitiva N°152 de fecha 30/09/2022. En consecuencia, corresponde ordenar la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que disponga la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones en el CPA N°4 y su incorporación al expediente; fecho, ordene correr vista a las partes para que aleguen sobre el mérito de la referida prueba (artículo 102 del CPL). Cumplidas dichas diligencias, se remitan los autos al Juzgado del Trabajo que por turno corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 del CPL y 212, 214 del NCPCC -ley 9.531- actualmente vigente y supletorio al fuero.

3.4- Atento la existencia del vicio procesal advertido y la nulidad declarada en esta resolutiva, deviene abstracto el tratamiento de las críticas expuestas por la parte actora como fundamento de su recurso de apelación.

4- Costas en esta Instancia: corresponde eximir de costas a las partes litigantes en razón de que la nulidad declarada proviene de la actuación del órgano jurisdiccional (artículos 49 del CPL y 61 inciso 1° del NCPCC -ley 9.531- de aplicación supletoria al fuero).

El señor Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la señor Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, este Tribunal:

RESUELVE

I- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la providencia de fecha 31/08/2022 que, en su parte pertinente, dispuso agregar los alegatos y pasar la causa a despacho para el dictado de la sentencia definitiva con el siguiente tenor: “Siendo la etapa oportuna, a continuación se provee lo pertinente: No habiendo presentado su alegato la parte demandada en tiempo y forma, désele por decaído el derecho que ha dejado de usar. Agréguese el alegato presentado oportunamente por la parte actora. Atento al estado procesal de autos y en mérito de lo dispuesto por la Ley 8969: Procédase al dictado de la pertinente resolución. Notifíquese personalmente”, y la de todos los actos posteriores que sean su consecuencia, incluida la sentencia definitiva N°152 de fecha 30/09/2022. En consecuencia, ordenar la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que disponga la apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones en el CPA N°4 y su incorporación al expediente; fecho, ordene correr vista a las partes para que aleguen sobre el mérito de la referida prueba (artículo 102 del CPL). Cumplidas dichas diligencias, se remitan los autos al Juzgado del Trabajo que por turno corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 del CPL y 212, 214 del NCPCC -ley 9.531- actualmente vigente y supletorio al fuero, según lo considerado.

II- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 13/11/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.